

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas. 3	Id. fu. ra.	4
Trimestre id..	8'25	»	11'25
Seis id.	16'50	»	22'50
Un año.	33	»	45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (O denes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Idefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1372.

Por la Guardia civil del puesto de las Ermitas se participa á este Gobierno que el 16 del actual fué aparecida en la posesion denominada Alhondiguilla, de este término, una vaca de las señas que á continuacion se expresan, la cual fué depositada al capataz de dicha posesion Juan José Cantarero.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 28 de Julio de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.
Señas.

Mediana de cuerpo, pelo blanco, de 10 á 12 años de edad, con la oreja izquierda despuntada.

Núm. 1373.

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2086.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la calle de Carreteras número 28, á nombre de D. Antonio Marin

Garcia, residente en Almería, ha presentado á las once menos veinte minutos de la mañana del dia veinte y uno del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Socorro» de mineral plomo argentífero, sita en el parage llamado Puerto de los Pedernales, terrenos propiedad de Don Manuel Ledesma, término de Fuente Obejuna, lindante al N. con otras propiedades del citado señor Ledesma, por Poniente con terrenos de Juan Rubio, por Sur con otros que su dueño se ignora en la actualidad, y por P. con tierras de José Ortega, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de dos metros de profundidad que se halla en el Puerto de los Pedernales, encontrándose á la distancia de tres metros del camino que viene desde la Garranchosa á la huerta de Roba, direccion N., y desde él al N. 150 metros; al S. 150, al Levante 250, al Poniente 50, quedando así cerrada la figura descrita.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de este dia he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 26 de Julio de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 1377

Administracion provincial de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia doce del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre Espejo y Córdoba, en la carretera de Jaen á este último punto, provincia de Córdoba, por su presupuesto de contrata que importa un millon trescientas cuatro mil novecientas sesenta y tres pesetas noventa y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en esta capital ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de sesenta y cinco mil trescientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se ce-

lebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien pesetas.

Córdoba 27 de Julio de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre Espejo y Córdoba, en la carretera de Jaen á este último punto, provincia de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1378.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una caballería de las señas que á continuacion se expresan, la cual ha desaparecido del olivar denominado Rianza, término

de la Victoria, la noche del 10 al 11 del actual.

Señas.

Una burra pelo cano claro, alzada mediana, edad ocho años, marcada en la nariz y con un lunar por encima del corvejon de la pierna derecha.

Córdoba 29 de Julio de 1881.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 1366.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de rentas estancadas comunica á esta Administracion con fecha 20 del actual la orden circular siguiente:

«Mandado por Real decreto de 28 de Junio último que mientras otra cosa no disponga la ley rijan en el actual año económico unos Presupuestos iguales á los del anterior de 1880-81, queda subsistente el crédito de 100,000 pesetas calculado como valores del impuesto de fabricacion de sal, y el tipo de 50 céntimos como gravámen máximo de cada quintal métrico, señalado en la ley de 25 de Junio de 1880.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 16 de Agosto siguiente, debe formarse el Reparto individual de las cuotas con que en el presente ejercicio económico han de contribuir los que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion de la que ordinariamente obtengan ó expendan con destino al consumo de la Península é Islas adyacentes, y en su virtud y adoptado como sistema legal para conocer la verdadera produccion el de las relaciones juradas, este Centro ha acordado dirigirse á V. S. con el fin de que, tan luego como llegue á sus manos esta circular, disponga su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de que á la vez se les invite individualmente á facilitar sus respectivas relaciones en el término de quince dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion en el periódico oficial.

Para evitar todo género de dificultades, es indispensable que por los medios que se consideren más conducentes, bien sea el de las comprobaciones sobre el terreno, bien las que pueden practicarse con los datos de la estadística territorial y de los impuestos especiales de minas, bien por los Repartimientos municipales ó por informes de las personas dedicadas á este tráfico que en cada localidad merezcan crédito, procure esa Administracion económica asegurarse de la exactitud de las cifras que se consignen en las referidas relaciones juradas antes de remitirlas á esta Direccion general.

Para estas averiguaciones parece suficiente el plazo de ocho dias, que correrán desde que finalicen los quince fijados á los contri-

buyentes, contando de antemano con que el celo de V. S. salvará cualquier obstáculo que á ello se oponga.

De esta suerte el Repartimiento presentará todos los caracteres de autoridad convenientes, se imposibilitarán las reclamaciones, y la exaccion de las cuotas será fácil y expedita. Para ello deberá V. S. tener presente las renunciaciones que el espíritu mismo de la ley de 11 de Julio faculta en el hecho de no gravarse sino las cantidades de sal que se apliquen al consumo interior, doctrina sancionada por la jurisprudencia de los últimos años, y que para las fábricas del litoral consigna taxativamente el art. 53 de aquella.

Cualesquiera que sean las bajas autorizadas ó solicitadas respecto de los ejercicios anteriores, en nada pueden afectar al corriente; porque derivándose de los preceptos y acuerdos con vista de las relaciones juradas que se suministraron en 1877, al terminar su eficacia acababan sus consecuencias. De modo que no serán admisibles protestas que tiendan á no presentar las relaciones que ahora se piden, fundadas en expedientes que, resueltos ó nó, se hayan promovido para fijar la produccion ó eximir del impuesto á determinadas salinas; las nuevas declaraciones deben arrojar las cifras que han de servir de base al señalamiento de su respectiva cuota en 1881-82, y cuando sean negativas y esta circunstancia resulte acreditada, dejará de incluirse la salina en el Reparto corriente; manteniéndose, sin embargo, el derecho de la Hacienda á exigir las cuotas objeto de los expedientes de años anteriores, si estos se desestiman; y caso de estimarse las bajas, no surtirán efecto alguno sino para los ejercicios á que correspondan. Exceptúase ógicamente de esta prevencion general toda propiedad que se declare no sujeta al pago del tributo por utilizacion, hasta que recobre su estado, ó por renuncia, mientras no se justifique la defraudacion.

Con las observaciones que anteceden queda expuesto el procedimiento que ha de seguirse en la presentacion y comprobacion de las relaciones juradas, cuyo envío á este Centro no demorará V. S. por más tiempo del que se fija, ó sea dentro de los ocho dias siguientes á los quince que á los contribuyentes se les señala, á contar desde la insercion de la presente circular en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Sírvase V. S. acusar su recibo á correo seguido.

Y cumpliendo con lo que en la preinserta orden circular se previene se publica en el «Boletín oficial» á los efectos correspondientes.

Córdoba 25 de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—El Jefe de la Administracion, José Palacio.

Núm. 1380.

Cédulas personales.

Estando distribuyéndose á domicilio en esta capital por cobradores nombrados al efecto por la

Administracion las células personales de que deben proveerse todas las personas obligadas á hacerlo en el año económico de 1881 á 82, es de necesidad que empiece desde luego en los pueblos, por los respectivos Ayuntamientos, la misma operacion de distribuir las células á domicilio, segun así lo determina la Real Instruccion de 21 de Julio de 1877, para lo cual se hace preciso que los señores Alcaldes que aún no hayan formulado sus pedidos, como se les previno en orden circular fecha 7 del actual, inserta en el «Boletín oficial» del día 12, lo verifiquen inmediatamente, autorizando al propio tiempo persona que las recoja de estos almacenes á nombre de la corporacion municipal.

Con este motivo, y á la mira de que se proceda en este servicio con pleno conocimiento de las disposiciones vigentes, alejando las responsabilidades en que involuntariamente pudiera incurrirse, esta Jefatura económica estima conducente reproducir las más importantes para que se ajusten á ellas lo mismo los interesados al pedir ó recibir sus cédulas, que los señores Alcaldes al expedirlas.

Segun el artículo 1.º de la citada Real Instruccion, están sujetos á este impuesto todos los españoles y extranjeros mayores de catorce años, domiciliados en España, que estén comprendidos en la clasificacion modificada por Real orden de 9 de Abril último, que se publicó en el «Boletín oficial» del día 1.º de Mayo siguiente, y los que verifiquen personalmente, ó representando á otros, cualquier acto de los expresados en el artículo 2.º, segun el cual la exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cual-

quiera industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser directores, Administradores, gerentes, vocales-consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Están exentos del pago de este impuesto, las clases de tropa del ejército y armada, los acogidos en asilos de beneficencia y los mendigos que no tengan en ellos acogida, las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los penados durante su reclusion.

No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo á la persona nombrada para servirlo, sin que exhiba previamente su cédula personal, cuyo número de orden, el punto y fecha de su expedicion, se anotará en la diligencia de toma de posesion.

La cobranza de las cédulas á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se hará por medio de los habilitados de las clases respectivas.

La cobranza de las de los individuos del ejército y armada, se hará tambien por los habilitados, verificándose el ingreso de su importe en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar.

Fuera de los casos expresados en los dos párrafos anteriores y de la capital, que se halla á cargo de la Administracion, la cobranza general de las cédulas personales está al cuidado de los Ayuntamientos y se efectuará por los encargados que bajo su responsabilidad nombren. Por las operaciones de distribucion de cédulas tienen derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 de su importe.

Los Notarios no autorizarán instrumento alguno, ni los Tribunales y Jueces cursarán ningun escrito sin la previa presentacion de la cédula, ni los Registradores de la Propiedad harán inscripcion ni anotacion alguna, ni las autoridades civiles, militares y eclesiásticas darán curso á ninguna instancia ó reclamacion sin el mismo requisito, ni los Gobernadores civiles y Alcaldes darán licencia ó per-

miso para abrir establecimientos, situarlos en la vía pública, ó adquirir cartillas de sirvientes sin la exhibición de la cédula, y toda persona que deba obtenerlas está obligada á enseñarla siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

La clase de cédula que cada persona debe obtener, es la que le corresponde con arreglo á sus condiciones particulares, segun la clase en que se halle comprendido de las dos clasificaciones por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes, ó por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fábril ó comercial que se publicaron en el mencionado «Boletín oficial» de 1.º de Mayo último, cuyas clasificaciones deben consultarse por los señores Alcaldes, para no incurrir en error al espedir las cédulas.

Para atenciones del presupuesto municipal pueden los Ayuntamientos imponer un recargo que no excedará del 15 por 100 del valor de las cédulas, y del uso que hagan de esta facultad están obligados á dar parte á esta Administración económica, que encarga cumplan con exactitud.

Las personas que estén comprendidas en dos ó más categorías, tienen obligacion de obtener la cédula de la clase superior de las que le correspondan, y los que no se hallen taxativamente comprendidos en las clasificaciones referidas y necesiten adquirir cédula la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto, de las correspondientes á la clase 8.ª que ha venido á sustituir á la 6.ª

Se recuerda el cumplimiento de los artículos 31, 32 y 33 de la Instrucción sobre distribución á domicilio de las cédulas, la devolución al Ayuntamiento de las de los que no sean habidos en su domicilio al distribuir las, y de los apercibimientos por escrito que deben hacer los Alcaldes sobre la necesidad de adquirirlas antes de los quince primeros dias del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes, y tambien se recuerda el cumplimiento de los artículos 35 y 36, sobre que se numeren correlativamente y tome razon de todas las cédulas que se expidan, y que no se den cédulas por duplicado, ni aun por razon de extravío, sino certificados de referencia á los talones respectivos.

En igual forma se recuerda el cumplimiento de los artículos 41 al 44 de la propia Instrucción, sobre rendición de cuentas mensuales de la administracion del impuesto sobre cédulas, el ingreso puntual de las distribuidas y formalidades para que se admitan las

que se inutilicen, y devolución de las que resulten sobrantes del año anterior, que han de datarse y venir unidas á la cuenta del mes en que reciban los pueblos de la Administración las cédulas para 1881 á 82, sin que sufra alteracion el formulario ó modelo que ha servido para la reclamacion de estas cuentas.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para que se cuide su puntual cumplimiento por los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Córdoba 26 de Julio de 1881.—
El Jefe de la Administración, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1359 Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Luis Leon Perez, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial del actual año económico, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría municipal.

Dado en Castro del Rio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Luis Leon Perez.
—Por mandado de dicho Señor, Juan Perez Martinez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1352.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

TESTIMONIO.

Don Celestino Aguilar y Castilla, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de la Rambla.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Sebastian Angel Jimenez, en nombre de Don José Acosta y Jimenez, de estos vecinos, como marido y representante legal de Rafaela Góngora Sierra, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual seguido por sus trámites ha recaído la sentencia que con su publicacion á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Rambla á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, en

el incidente sobre declaracion de pobreza promovido por el Procurador D. Sebastian Angel Jimenez, en nombre de Don José Acosta y Jimenez, de este domicilio, como marido y representante legal de Rafaela Góngora y Sierra.

Visto: Resultando: que el Procurador Don Sebastian Angel Jimenez en nombre de D. José Acosta y Jimenez, de estos vecinos, como marido y representante legal de Rafaela Góngora y Sierra, presentó escrito en este Juzgado solicitando se le declare pobre para litigar con Maria del Rosario y Ana Góngora y Sierra.

Resultando: que habiendo por promovido el expediente de pobreza, se confirió traslado del mismo á las referidas Maria del Rosario y Ana Góngora y Sierra, citándolas en forma, las que no se personaron á evacuarlo dentro del término señalado, por lo que á instancia de la parte actora se hubo por acusada la rebeldía á las mismas.

Resultando: que en el término de prueba el Don José Acosta Jimenez acreditó cumplidamente no poseer otros bienes que el haber diario de dos pesetas treinta y cinco céntimos de otra, que disfruta como Alcaide de la cárcel de este partido.

Resultando: que oido en este expediente el Promotor fiscal, este ministerio se allanó á la declaracion de pobreza solicitada por el Acosta Jimenez.

Considerando: que segun el artículo 179 y párrafo 2.º del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, la justicia se administrará gratuitamente á los pobres, y que los tribunales declararán tales á los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

Considerando: que el Don José Acosta Jimenez acreditó en debida forma no poseer otros bienes ni rentas que el sueldo diario de dos pesetas treinta y cinco céntimos de otra, el cual es evidentemente inferior al doble jornal de un bracero en esta villa, domicilio de aquel, que ha sido graduado por término medio por la autoridad local en tres pesetas cincuenta céntimos de otra, por lo que es procedente la declaracion de pobreza que solicita.

Vistos los artículos 179 y 182 ya citados, el 181, 185 y demás concordantes de la antigua ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre con los beneficios que á los de su clase dispensa la ley, á D. José Acosta Jimenez, como ma-

rido y representante legal de Rafaela Góngora Sierra, para que en tal concepto pueda litigar con Maria del Rosario y Ana Góngora y Sierra, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198 al 200 de citada ley.

Asi por esta sentencia que además de notificarse y hacerse notoria en estrados se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia mediante á la rebeldía de las demandadas, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Feijóo y Santalla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido, estando en la audiencia pública de este dia, de que yo el Escribano doy fé.

La Rambla diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Celestino Aguilar.

Lo relacionado con mas estension asi resulta de citado expediente y la sentencia y publicacion anteriormente insertas están conformes con sus respectivos originales obrantes en el mismo y á que me refiero.

Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante á la rebeldía de las demandadas y en cumplimiento de lo mandado, espido el presente en la Rambla á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Celestino Aguilar.

Núm. 1349

Instituto geográfico y estadístico.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Córdoba.

Recuerdo á todos los señores Alcaldes de la provincia mi circular sobre «suicidios», inserta en el «Boletín Oficial» del dia 16 de Febrero último, y espero que á vuelta de correo se me dé aviso en caso de que hubiese ocurrido alguno de los mencionados hechos desde 1.º de Enero á 30 de Junio próximo pasado.

A la vez encarezco á las referidas Autoridades que no dejen de hacerlo en adelante, tan pronto como llegue á sus noticias cualquiera de estos lamentables hechos, ocurridos dentro de su término municipal, á fin de remitirles al momento los impresos necesarios, donde puedan hacer constar las circunstancias de su perpetracion.

Córdoba 21 de Julio de 1881.—
El Jefe de Trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Silleria, núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, espedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes orgánica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Códigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcétera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones»

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que condicitud abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resúmen histórico del mismo; hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Juntal del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

ANUNCIO

De la Testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo Calamorro del Cambron término de Montalban, compuesto de 389 fanegas de tierra de cabida total; de ellas 67 fanegas término de Santaella.

Cortijo del Medio, término de Montalban de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

Cortijo, Primer Sobrante, término de Montalban, que se compone de 36 fanegas de tierra en su totalidad.

Cortijo, Segundo Sobrante, en dicho término de Montalban, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

Cortijo, Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en esta Administracion de Montilla, hasta las doce de la mañana del dia 31 del próximo mes de Agosto

Montilla 12 de Julio de 1881.
—El Administrador, Gaspar Gomez.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas esmerada impresion.

Se venden á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor. Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España

**A la Guardia civil.
Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrado 18.**

Imprenta del «Diario de Córdoba»